

Tpo 370 - 25/11 - V/12
" 101 - 25-27/11
" 319 (V) - 25-27/11

Procedo 13/12/17
Adm 612120
Acto 1º de 19/12/17
Verbal

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

Escaneado 10/02/2021

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

INCUMPLIMIENTO CONTRATO

DEMANDANTE

TAUROQUIMICA SA Nit No. 8300109086

DEMANDADO

PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A., BASF
QUIMICA COLOMBIANA S.A., STHAL HOLDINGS B.V.,
BASF S.E Nit. No. 8001369594, 8600306197.

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900805 00

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO2019-00805

Notificaciones Mejía Legal <notificaciones@mejialegal.co>

Mar 8/02/2022 1:06 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Vejarano, Paula <paula.vejarano@dentons.com>;julian.avila@dentons.com <julian.avila@dentons.com>;David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>;Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>;waraque@gomezpinzon.com <waraque@gomezpinzon.com>;Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>;global.info@basf.com <global.info@basf.com>

Radicado: 2019-00805
Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Demandante: TAUROQUIMICA S.A.S.
Demandados: BASF QUIMICA COLOMBIANA S.A. Y OTROS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

MEJÍA • LEGAL

ABOGADOS

SEÑOR(A):

**JUEZ 25° CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE
BOGOTÁ**

E. S. D.

RADICADO: 2019-00805
PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: TAUROQUIMICA S.A.S.
DEMANDADOS: BASF QUIMICA COLOMBIANA S.A. Y
OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
APELACIÓN

Juan C. Mejía, mayor, domiciliado en Medellín, Abogado inscrito, en mi condición de procurador judicial de la demandante TAUROQUIMICA S.A.S., a través del presente escrito dentro del término legal oportuno interpongo recurso de **REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN**, frente al auto del 3 de febrero de 2022, notificado por estados del 4 del mismo mes y año, en virtud del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, por los siguientes argumentos:

La negativa del despacho en decretar las medidas cautelares solicitadas radica en no satisfacer los requisitos señalados en el artículo 590 numeral 1° literal c) del Código General del Proceso.

En primer lugar habrá de indicarse que la medida cautelar solicitada obedece aquellas denominadas como innominadas, las cuales fueron incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano como un instrumento útil para posibilitar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, el Código General del Proceso confirió al Juez el poder de decretar aquellas en aras de garantizar la igualdad de las partes, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 42 del Código General del Proceso.

Es en aras de proteger los derechos del accionante que el legislador otorgó al Juez amplias potestades para decretar las medidas cautelares a solicitud de parte, la ley faculta al Juez para que de acuerdo al caso en particular decrete la medida cautelar más apropiada, el propósito de aquellas es el de asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial; conforme lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, no puede desconocerse que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, es por ello que el legislador está obligado a establecer reglas de procedimiento respetuosas de la garantía constitucional a un debido proceso, no obstante al mismo tiempo prevé mecanismos con el propósito de impedir que el derecho material se escape o diluya en la ritualidad del procedimiento, pues de nada vale un juicio respetuoso del debido proceso, si el titular del derecho no logra hacer efectivo ese derecho reconocido en la sentencia, esto es, no logra materializar el derecho reclamado.

Contrario a lo señalado en el auto objeto del presente recurso en el asunto de la referencia se cumplen con los criterios establecidos en los incisos segundo y tercero del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, la demandante se encuentra legitimada para reclamar las pretensiones solicitadas en la demanda, es TAUROQUIMICA la titular del derecho reclamado, y

Teléfonos (+574) 560 08 13 – (+57) 3155296188
correos electrónicos notificaciones@mejialegal.co
Calle 4 Sur No. 38 – 04 Medellín – Colombia

son las demandadas quienes deberán responder por las pretensiones solicitadas, así mismo de los hechos expuestos en la demanda, se intuye la amenaza y vulneración de los derechos reclamados, pues está probado, 1) el contrato, 2) que no existió una causa verosímil para terminar con el contrato por parte de los demandados, 3) que la demandante cumplía con el contrato y 4) que los demandados dieron por terminado el mismo de manera irregular.

Adicional a lo anterior, la medida solicitada se torna necesaria e indispensable para garantizar el cumplimiento de la sentencia, los demandados han dilatado el proceso para evitar el inicio del juicio, está probado que el demandante incurrió en insolvencia por causa de la terminación del contrato, además está probado que los demandados siguen vendiendo los productos y obteniendo lucro de ello; lo cual genera todo un desequilibrio que afecta la igualdad real de las partes en el proceso, que hará migratoria muy seguramente los efectos de una sentencia.

La negativa del decreto de las medidas cautelares solicitadas desconoce el derecho fundamental que le asiste a la demandante a una tutela jurisdicción efectiva, al no permitir proteger y salvaguardar los derechos reclamados.

SOLICITUD

Por lo anterior, solicito al despacho reponer la decisión de negar las medidas cautelares solicitadas para en su lugar acceder a las mismas; ahora en caso de mantener la decisión recurrida en los términos contenidos 320 y ss del Código General del Proceso, solicito conceder el recurso de apelación ante el superior, para que este proceda a revocar el auto del del 3 de febrero de 2022, notificado por estados del 4 del mismo mes y año, en virtud del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, al desconocer el derecho fundamental que le asiste a la demandante a una tutela jurisdicción efectiva, lo anterior conforme los argumentos expuestos y atendiendo que el proveído objeto de recurso es susceptible de apelación.

Medellín, 8 de febrero de 2022

Atentamente,



Juan C. Mejía

C.C. No. 71.678.555

T.P. No. 77.600

463

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Radicado. 11001 31 03 025 2019 00805 00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el vocero judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en el inciso 2° del auto de calenda 3 de febrero de 2022 (fl.423 c.1), por medio de la cual se negó la concesión de la medida cautelar peticionada por la parte actora, consistente en que *“se prohíba la distribución y/o comercialización de la línea de productos químicos para cuero allí deprecada”* tras considerar que no se satisfacía los requisitos previstos en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P. Para el fin se expone:

1. Sostiene el recurrente que la medida cautelar solicitada corresponde a aquellas catalogadas como innominadas, las cuales según el estatuto procesal civil pueden ser decretadas en aras de garantizar la igualdad entre las partes (#2 artículo 42 del C.G del P); y asegurar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial.

De otra parte, indicó que contrario a lo afirmado por el Juzgado, en este caso en particular concurren los presupuestos establecidos en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G. del P., por cuanto se acreditó la legitimación o interés de la sociedad TAUROQUIMICA S.A.S., quien es la titular del derecho reclamado; adicionalmente, de los hechos expuestos en la demanda, se infiere la amenaza y vulneración de los derechos reclamados, pues está probado lo siguiente: i) el contrato, ii) que no existió una causa verosímil para terminar el contrato por parte de los demandados, iii) el cumplimiento del contrato por la parte actora y iv) que los demandados de manera irregular dieron por terminado el contrato.

De ahí que, la concesión de la medida cautelar deprecada se torna necesaria e indispensable para garantizar el cumplimiento de la sentencia, pues son las demandadas quienes continúan vendiendo los productos, lucrándose de dicha actividad en desmedro de los intereses de la parte actora, lo cual genera un desequilibrio en las partes en contienda, y posiblemente los efectos de la sentencia serian nugatorios.

En replica, la contraparte se pronunció en los siguientes términos:

1.2. El vocero judicial de la sociedad demandada STAHL HOLDINGS B.V., indicó que la decisión censurada está ajustada a derecho, por cuanto la medida cautelar peticionada no satisface los presupuestos previamente señalados por la norma en comento, pues no se logró demostrar cual es la amenaza o vulneración del derecho que hace imperioso el decreto de la aludida cautela y, mucho menos existe apariencia de buen derecho que legitime su solicitud.

Al margen de lo anterior, sostuvo que, en el hipotético caso de que existiera una sentencia judicial acogiendo las pretensiones de la demandada, el pago o no de las sumas reclamadas no dependería de si cesa o no la comercialización de la línea de productos químicos para el cuero, *contrario sensu*, conllevaría un grave perjuicio para los demandados, siendo esta una medida desproporcionada e innecesaria para el objeto del proceso.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, de entrada se advierte que la providencia censurada será confirmada, por las razones que a continuación se expresan.

De acuerdo con lo consagrado en el literal c) del artículo 590 del C. G. del P., el juzgador debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración; así mismo, "*la apariencia de buen derecho*", la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

AAA

3. En este orden de ideas, y descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que no se cumplen los presupuestos establecidos en la citada normatividad, pues de las pruebas documentales allegadas con la demanda, para este momento procesal impiden la adopción de la medida cautelar consistente en "la prohibición dentro del territorio Colombiano de las actividades de promoción, distribución y/o comercialización de la línea de productos químicos para cuero", al no tenerse por satisfechos los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad, así como el "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, pues en el estado actual del proceso no obran suficientes elementos de convicción que sustenten la viabilidad de las pretensiones.

4. Por lo anterior, la decisión recurrida se ajustó a derecho, debiéndose confirmar y frente al recurso de apelación subsidiario, con fundamento en el numeral 8° del artículo 321 del C.G. del P., se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual secretaría remita copia digital integra del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
02 MAY 2022	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretario	

L.S.S

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 13 de mayo de 2022

TRASLADO No. 005/T-005

PROCESO No. 11001310302520190080500

Artículo: 326

Código: Código General del Proceso

Inicia: 16 de mayo de 2022

Vence: 18 de mayo de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria